

María Cecilia Zsögön

Universidad Nacional de Misiones. CONICET .Argentina

cecilia.zsogon@gmail.com

DERECHOS DEL NIÑO Y PRIVACIÓN DE LIBERTAD: LA PERSISTENCIA DE LA COERCIÓN

Resumen: *El presente artículo analiza la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes como mecanismo de control de la niñez empobrecida; dispositivo inherente al perimido paradigma de la situación irregular. Se considera la institucionalización a la luz de la Ley 26061 de Protección Integral de Derechos y los artículos 37 y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, piedras angulares en la creación de una nueva institucionalidad respetuosa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

Palabras clave: *Ley 26061, Derechos del Niño, Privación de libertad*

Children's rights and deprivation of liberty: the persistence of coercion

Abstract: *The present article analyzes the deprivation of liberty of children and adolescents as a control and disciplinary mechanism on the impoverished childhood; device inherent in the expired paradigm of the irregular situation. Institutionalization is considered in the light of comprehensive rights protection law 26061 and articles 37 and 40 of the International Convention on the Rights of the Child, key aspects in the creation of a new institutionalism, respectful of rights of children and adolescents.*

Keywords: *Law 26061, Children's Rights, Deprivation of liberty*



Introducción

“...y de esta manera ignominiosa, se ocultan una vez más las bases económicas y sociales y la estructura de dominación que oprime a la infancia y a la adolescencia, logrando invertir el sentido de la lucha:

luchas que podrían reivindicar los derechos se convierten en luchas por la represión de éstos”.

(Eduardo Bustelo, *El recreo de la Infancia*).

En 2008 se implementó en la provincia de Mendoza la Ley Nacional 26061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. Si bien se trata de una ley genérica, tiene implicaciones en todos los aspectos relacionados con el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. En este artículo nos centramos en sus alcances sobre la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. En lo referente a la institucionalización, partimos de la premisa de que la privación de la libertad, cualquiera sea su forma y duración, es perjudicial para los niños, niñas y adolescentes. El encierro, aun cuando se produzca en instituciones específicas, diferenciadas de las de los adultos, vulnera su desarrollo integral y los estigmatiza como delincuentes. Creemos que más allá de las justificaciones, tales como atender sus necesidades, protegerlos y reinsertarlos en la sociedad, la institucionalización constituye una forma de controlar a la niñez y adolescencia empobrecidas. Para evitar la continuidad de este dispositivo, planteamos que el cambio jurídico debe ir acompañado de una modificación en las prácticas sociales e institucionales, que permita finalmente cerrar la brecha entre los derechos y la realidad.

Aspectos jurídicos referidos a la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes

Aspectos jurídicos referidos a la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes

El 21 de octubre de 1919 se promulga en Argentina la Ley 10903 de Patronato de Menores, también conocida como Ley Agote. En su artículo 4, establecía que “el patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales, con la concurrencia del Consejo Nacional del Menor y del Ministerio Público de



Menores... atendiendo a la salud, seguridad y educación moral e intelectual del menor”. Según esta normativa, mientras los padres ejercieran normalmente sus atributos legales, el Estado no podría interferir en las relaciones paterno-filiales. Pero si los padres abandonaban a sus hijos o los colocaban con su conducta “en peligro material o moral”, la sociedad debía intervenir en su defensa. Por abandono material y peligro moral se entendía “la incitación por los padres, tutores o guardadores, a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores” (Art. 21, Ley 10 903).

Esta normativa se basaba en la noción de que no bastaba el simple contralor por los órganos del Estado sobre la manera en que se ejercía la patria potestad, ya que la conducta del padre podía llegar a extremos que hicieran indispensable sustituir totalmente la autoridad paterna por la judicial. El artículo 310 disponía que si los padres hubieran incurrido en privación o suspensión de la patria potestad y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, los menores de edad quedarían bajo el patronato del Estado nacional o provincial. Para esta doctrina, el niño es sujeto pasivo de intervención jurídica, objeto y no sujeto de derecho, y el juez es una figura paternalista que aplica medidas tendientes a la “recuperación social del menor”, el cual es percibido como un ser incompleto que necesita ayuda para incorporarse a la sociedad. Para comprender el fundamento de esta doctrina, debemos recordar que la infancia, en ese entonces tanto como en la actualidad, no designa un campo homogéneo. En este caso, al interior de la categoría infancia se diferencia a los niños que cumplen determinadas condiciones socioeconómicas y a los que no. Los primeros tienen la contención de su familia, acceso a la educación y a la satisfacción de sus necesidades básicas, los segundos no, y por eso, se transforman en “menores” y en objeto de asistencia de la doctrina de la situación irregular. Emilio García Méndez señala en referencia a esta infancia desprotegida que “los encierran por lo que son, no por lo

que han hecho”. Para ellos se construye todo un aparato institucional que termina siendo un fabuloso sistema de control, legislación, instituciones de internación, juzgados de menores, entre otras instancias represivas. Es decir que en el siglo pasado, incluso luego de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el “problema de la minoridad” se abordaba mediante la judicialización. La ley tutelar, inspirada en la filosofía del derecho positivo, buscaba clasificar y normalizar al “menor” a través de una compleja red de dispositivos instrumentales, que posibilitara una intervención estatal ilimitada y segregativa para controlar a la niñez pobre.

Con el tiempo se evidenciaron las violaciones a los derechos fundamentales de los niños, producto de la concepción tutelar, por lo que surge una nueva concepción en el derecho de menores de edad: la Doctrina de la Protección Integral de Derechos. Su fundamento es el reconocimiento de los derechos del niño como una categoría de los derechos humanos. Sus bases jurídicas se plasman en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con entrada en vigencia en setiembre de 1990. Ese año el Congreso de la Nación Argentina ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño a través de la Ley 23849 y en 1994 la Asamblea Constituyente la incorpora a la Constitución Nacional.

Con la sanción de la CIDN se presentan las bases de un nuevo paradigma con relación a la niñez, se trata de un modelo que apela a la responsabilidad del Estado, de la sociedad y de la familia para garantizar la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. La CIDN es considerada el mejor instrumento de autoexigibilidad para cualquier gobierno moderno, además de estándar de calidad y parámetro de solidez de un Estado democrático, ya que, a diferencia de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, la Convención combina en un solo cuerpo legal derechos civiles y políticos con derechos económicos, sociales y culturales, considerándolos complementarios y necesarios para asegurar la protección integral del niño y su participación en la sociedad en calidad de sujetos de derecho. Todos los derechos establecidos en la Convención deben ser garantizados para los niños, niñas y adolescentes que por diferentes razones viven en instituciones. Algunos



artículos de la Convención hacen referencia a las condiciones de detención y garantías del debido proceso. El artículo 37 establece dos principios básicos relacionados con la privación de libertad: que sea el último recurso y que se emplee durante el período más corto posible:

“Los Estados Partes velarán por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción” (CIDN, art. 37, inc. 2).

En este sentido la Convención contrasta con las prácticas y sanciones aplicadas en nuestro país a los adolescentes que han cometido un acto que la ley califica como delito. Muchos jueces han desconocido la Convención, en función de un concepto erróneo de seguridad, y han dispuesto la internación de niños y adolescentes que cometieron actos delictivos, ignorando que la internación debe ser el último recurso a aplicar (Eroles, Fazzino, Scandizzo; 2006). El artículo 40 de la CIDN plantea el principio de dignidad esencial y establece el objetivo de su reintegración social, teniendo especialmente en cuenta la edad de cada niño a la luz de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En sus cuatro incisos el artículo 40 reafirma el carácter ciudadano de los niños, niñas y adolescentes, y establece la aplicabilidad de las llamadas “reglas del debido proceso”, válidas como garantía para todas las personas, tales como la presunción de inocencia, el principio de legalidad (ley anterior al hecho del proceso), información directa sobre los cargos, defensa, juez natural competente, asesor jurídico adecuado, derecho

a no declarar, derecho a presentar testigos y derecho a la asistencia de un intérprete. Los incisos 3 y 4 del artículo 40 son significativamente importantes. Por el primero (inciso 3) los Estados asumen la responsabilidad de adecuar las normas y los procedimientos para establecer una edad mínima de imputabilidad y no someter a los niños y adolescentes a procedimientos judiciales si no fuera absolutamente necesario. Si la intervención judicial es inevitable, debe hacerse en todos los casos con respeto por los derechos humanos y las garantías judiciales, por ello el artículo 40 inciso 4, propone una serie de medidas alternativas a las que se puede recurrir para evitar la institucionalización y garantizar la permanencia del niño dentro de su medio social y familiar.

Tratados internacionales

Otros instrumentos de Naciones Unidas referentes a la privación de la libertad de niños, niñas y adolescentes ratificados por nuestro país, son:

-Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, también llamadas Reglas de Beijing (1985). Contienen el principio fundamental de acceso a un sistema especial de Justicia de menores que haga hincapié en el bienestar de éstos y solo recurra a medidas punitivas de manera proporcional a las circunstancias del delito.

-Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también llamadas Reglas de La Habana (1990). Las reglas de La Habana se aplican a menores de 18 años privados de libertad y se basan en el principio de que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso, limitada a casos excepcionales y por el período más breve posible.

-Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, también llamadas Directrices de Riad (1990). Especifican la importancia de la prevención dentro de la Justicia de menores y recomiendan un modelo de prevención dirigido a tres ámbitos fundamentales; la prevención primaria, que abarca las medidas generales para promover justicia social e igualdad de oportunidades y aborda las causas profundas de la delincuencia, como la pobreza y otras formas de marginalización; la prevención



secundaria, consistente en las medidas para asistir a aquellos niños que corren especial riesgo, y la prevención terciaria, que incluye planes para evitar el contacto innecesario con el sistema formal de Justicia y otras medidas para prevenir la reiteración de conflictos con la ley.

A partir de la incorporación de las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño a la Constitución Nacional se han adaptado progresivamente las leyes nacionales y provinciales relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, la legislación sobre tutela de la infancia (Ley de Patronato de Menores 10903 de 1919) fue derogada en 2005 conforme a las normas de la Convención.

Ley Nacional de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes

En 2005 se promulga la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran dentro del territorio argentino. Se trata de una ley genérica que incorpora la idea de sujeto de derechos y refleja las visiones contemporáneas sobre los derechos humanos. Los derechos reconocidos en dicha ley están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del Interés Superior del Niño. Esta ley es fundamental porque, entre otras cosas, establece la aplicación obligatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, sienta las bases de un sistema de Justicia de menores y exige la reintegración de los niños institucionalizados a la sociedad. Los casos de protección de niños y niñas por debajo de la edad penal, han sido eliminados de la esfera judicial y delegados a autoridades administrativas y municipales. Se prevé la participación de la Justicia exclusivamente en la supervisión de casos en los que el niño sea separado de su familia de origen por razones de protección y entregado a familias sustitutas o a una institución.

Por otra parte implica la realización de acuerdos conceptuales e institucionales por parte de todos los actores que integran el sistema de protección integral. Esto implica la necesidad de una nueva institucionalidad que realice acciones coordinadas, articuladas y transversales, más ajustadas a una práctica de protección de niñez que a instancias puramente represivas o tutelares. En este sentido, la Ley 26061 marca el cese de la competencia proteccional de los juzgados penales

de menores en los casos de jóvenes no punibles, cerrando la intervención tutelar del juez penal en niños, niñas y adolescentes menores de 16 años. De esta manera produce un desplazamiento de la llamada competencia tutelar del ámbito del poder judicial al del poder administrativo. Como señala Laura Musa:

...poniendo fin a un absurdo que duró casi un siglo, la Ley 26061 de Protección Integral dispuso que la Justicia no fuera más la responsable del diseño y ejecución de la política social para los niños pobres. Con una obvedad que avergüenza, se necesitaron cien años para concluir que esa tarea debía estar en manos del gobierno y la sociedad, y nunca más en manos de aquellos cuya función es dirimir conflictos de naturaleza jurídica y no la de resolver problemas sociales (2008:282).

La Ley 26061 deroga la Ley 10903 de Patronato de Menores, y en lo referente a internación y tutela de adolescentes no punibles, deroga la Ley 22278 (Régimen Penal de la Minoridad). Asimismo, la Ley 26061 sienta las bases de un nuevo paradigma que obliga al Estado a tomar medidas efectivas en el derecho interno para proteger y respetar los derechos de la infancia internacionalmente reconocidos. Entre tales medidas se puede mencionar el deber de adecuación legislativa, es decir, el deber que tienen los Estados de equiparar o ajustar su derecho interno al derecho internacional, el deber de administrar justicia de manera rápida y eficaz, con independencia e imparcialidad, y el deber de ejercer los poderes públicos apegados a los parámetros internacionales de los derechos humanos.

Sin embargo, en la actualidad coexisten dos discursos contrapuestos, uno es el de la aplicación de la normativa vigente que tiende al reconocimiento y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y otro es el discurso represivo, que en nombre de una aparente seguridad propone una disminución en la edad de imputabilidad y el endurecimiento de las penas para los niños y adolescentes, entre otras medidas. Esta línea constituye para García Méndez el discurso de la “demagogia represiva”, que defiende la destrucción sistemática de las garantías procesales y que considera a la privación de libertad como una forma de política social dirigida a los adolescentes empobrecidos de las periferias urbanas.



Implementación de la Ley 26061 en Mendoza

En la provincia de Mendoza la Ley 26061 entró en vigencia en febrero de 2008. Su entrada en vigor a nivel provincial se vio demorada debido a que la Suprema Corte de Justicia suspendió su aplicación, manteniendo la Ley Provincial 6354 en sus competencias y procedimientos. Según las abogadas María Victoria Lucero y Laura Rodríguez, la única explicación posible para esta medida es la vigencia de la cultura del patronato, aún al momento de encaminar el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y consideran que dicha suspensión es violatoria de los principios y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, adquiriendo una inconstitucionalidad manifiesta, más aún si se advierte que la Ley 26061 es reglamentaria de la Convención de los Derechos del Niño.

En concreto y en materia de niños, niñas y adolescentes no punibles, ésta pasa de la órbita del juez penal de menores a la del órgano administrativo provincial de aplicación de la ley. Consecuentemente corresponde a dicho organismo la aplicación de las medidas de protección integral de derechos, sean estas las comunes o las denominadas por la ley “medidas excepcionales” (artículos 33/37/39), cuya revisión y supervisión compete al juez de familia (artículo 41) en consonancia con el principio de no intervención del sistema penal que inspira y auspicia la normativa vigente. La cláusula primera del Convenio de Transición entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial para la plena puesta en vigencia de la Ley 26061 señala que el Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad entenderá ante la amenaza o violación de derechos o garantías de niños niñas y adolescentes, e intervendrá a través de sus equipos técnicos, en forma previa a la judicialización del mismo y con la finalidad de restablecer, preservar o reparar, según sea el caso, las consecuencias del derecho o garantía vulnerado. A tal fin se implementan las Medidas de Protección, conforme a lo establecido por el artículo 33 de la Ley 26061 (DINAF, 2008). Es decir que la Ley 26061 incorpora, aclara y amplía una serie de derechos y garantías sustanciales y procesales a favor de los niños, niñas y adolescentes para todos los procedimientos judiciales y administrativos que los afecten. Esta legalidad centra su atención en dos ejes: los derechos de los niños y la supresión del patronato del Estado, sobre la base de cuatro principios fundamentales de la CIDN: no discriminación, interés

superior del niño, supervivencia, desarrollo y protección y participación. A pesar de la vigencia de esta normativa, persiste una disociación entre los derechos y la realidad, en la cual los sectores más vulnerables no tienen estos derechos garantizados. En palabras de Eduardo Bustelo, los derechos se reconocen en su condición de existencia pero se desconocen en su condición de ejercicio.

Privación de libertad

La privación de libertad es definida por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad¹ como “toda forma de detención o encarcelamiento, internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir a la persona por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”. Además, se excluye su aplicación como medida de protección y se restringe su aplicación en el ámbito penal, como medida excepcional y por el menor tiempo posible.

La Ley 26061 en su artículo 19 establece que “las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente”. Por otra parte, la privación de libertad personal, entendida como ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de acuerdo a la normativa vigente. Si bien la Ley 26061 y su decreto reglamentario no regulan la intervención del Estado ante infracciones de la ley penal imputables a personas menores de edad, creemos que es un aporte fundamental para la construcción de un régimen penal juvenil respetuoso de las necesidades y derechos de los adolescentes. Es urgente reconocer que una medida de protección de derechos no puede implicar en ningún caso la privación de libertad, que es una medida de exclusiva índole punitiva. Por otra parte, la ley otorga competencia exclusiva a los órganos administrativos para que adopten medidas de protección de derechos y establece la subsidiariedad de la intervención judicial, que será responsable de adoptar medidas de acción positiva para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La privación de libertad es una categoría de difícil

¹ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 1990. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.



análisis y cuantificación por varios motivos. El primero de ellos, la inexistencia a nivel nacional de un listado actualizado de las reparticiones provinciales responsables de la administración de los diversos establecimientos que alojan niños y adolescentes privados de libertad. Por otra parte son muy pocas las administraciones que desarrollan de manera sistemática y continua la producción de datos sobre menores de edad institucionalizados, tanto por causas penales como no penales, lo que dificulta la recolección de datos fidedignos acerca de la situación de niños, niñas y adolescentes.

Los obstáculos a la hora de recolectar información surgen de la diferencia acerca de cómo es visualizado, connotado y abordado el tema de la privación de libertad de niños, niñas y adolescentes. La falta de datos estadísticos es un problema que abarca muchas áreas de las políticas públicas, y se hace particularmente notorio en este caso ya que no se trata de un tema visible ni instalado en la agenda pública. Como consecuencia, la escasez de información confiable dificulta el diseño y la planificación de políticas específicas. Por otra parte no hay criterios homogéneos en cuanto a los organismos de los que dependen los establecimientos destinados a la institucionalización de niños, niñas y adolescentes. En algunas provincias dependen de la Secretaría o Dirección de Niñez y Familia, en otras solo dependen de éstos los no penales y los que tienen causas penales de una dirección oralmente denominada “niños en conflicto con la ley penal”, o bien directamente del servicio penitenciario. Por otra parte existe una resistencia por parte de los distintos poderes públicos para brindar información acerca de las personas menores de 18 años institucionalizadas, especialmente cuando se trata de la privación de libertad en aras de una supuesta protección.

Establecimientos para la institucionalización de niños, niñas y adolescentes

La mencionada dificultad en el acceso a registros confiables constituye en sí misma un indicador del lugar que ocupa en la agenda pública y en las prioridades de las diferentes administraciones la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de libertad. En el relevamiento correspondiente a 2006² se recolectaron datos de 757 establecimientos a nivel nacional. Del total, el 38,3% de los establecimientos se concentra en la provincia de Buenos

² Datos correspondientes al informe de UNICEF “Privados de Libertad: Situación de niños, niñas y adolescentes en Argentina”, 2006.

Aires y en segundo lugar en la provincia de Santa Fe con el 15,7%, seguido de lejos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (9,9). Mendoza, con 48 establecimientos representaba 6,3% del total.

En cuanto al tipo de gestión y dependencia de estos establecimientos, de los 48 existentes en Mendoza, 38 son gubernamentales, y 10 organizaciones de la sociedad civil. De estos establecimientos, 1 es de tipo penal (alberga a niños y adolescentes con causas penales), 42 son no penales (causas que no tienen relación con la comisión de un hecho delictivo) y 5 mixtos (alojan tanto a niñas, niños y adolescentes con causas penales y de protección).

El total de niños, niñas y adolescentes privados de libertad en Mendoza al año 2006 era de 732, de los cuales 177 tenían causas penales, 496 no penales y 59 sin datos. En cuanto a la distribución por género, con causas penales había 7 mujeres y 170 varones, con causas no penales 93 mujeres y 103 varones mientras que de 300 se carece de datos. Respecto del régimen de internación, los 177 internados por causas penales están en instituciones de régimen cerrado, hay 207 bajo régimen abierto, 13 en modalidad semiabierto y hay una importante proporción de la que se desconoce el régimen al que están afectados. En 2010, se encontraban bajo la órbita de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF), 800 niños y adolescentes, de los cuales 500 se encontraban con familias cuidadoras, es decir en situación de abandono o incapacidad familiar para asumir su custodia; 120 habían cometido algún tipo de infracción y estaban privados de libertad, mientras el resto se encontraba en distintos hogares del sistema.

Tanto a nivel provincial como nacional, el número de establecimientos de tipo mixto es relativamente bajo. Sin embargo, da cuenta de una modalidad arraigada en la institucionalización de la infancia y la adolescencia, a través de la cual se equiparan las situaciones denominadas asistenciales con las penales, ya que antes que orientarse por el acto cometido, las respuestas institucionales se dirigen a la familia y a la situación social. Incluso, algunos operadores sugieren que es estigmatizante para los niños separarlos según tengan o no causas penales y que es indistinta la razón por la que ingresan al sistema.

En Mendoza y en el resto del país la gran mayoría de los establecimientos (84%) corresponde a la categoría no



penal, es decir que albergan a niños, niñas y adolescentes que no poseen una causa penal. Esta situación implica que la respuesta a una situación de carencia socioeconómica es la privación de libertad (aunque se trate de establecimientos de régimen abierto), antes que medidas de promoción y protección de derechos.

En cuanto a su situación legislativa, en Mendoza regía en 2006 la Ley 6354 del Niño y del Adolescente, sancionada el 22 de noviembre de 1995. Cabe destacar que, a nivel nacional, Mendoza fue la primera provincia en adecuar su legislación a la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto trajo aparejado una serie de cambios en el ordenamiento jurídico e institucional encargado de la atención a la infancia y a la adolescencia. En ese sentido, se crearon órganos en los ámbitos del Poder Ejecutivo y del Judicial acordes a la nueva normativa. En el ámbito del Poder Ejecutivo se estableció el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia, cuya función es asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación y coordinación de la política general infanto juvenil, y la Dirección Provincial de Niñez y Adolescencia, a cargo de la implementación de programas sociales de prevención y asistencia. En cuanto al Poder Judicial, se crearon cámaras y juzgados de Familia, el Ministerio Público Fiscal y Pupilar, asesorías de Familia, tribunales y juzgados en lo penal de menores, y un cuerpo auxiliar interdisciplinario.

Observaciones sobre la creación de un complejo de privación de libertad para jóvenes en Cacheuta, Mendoza

En 2015 se habilitó un centro de privación de libertad para alojar a los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad que se encontraban privados de libertad en las dependencias de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, en el departamento de Godoy Cruz.

De acuerdo con la Ley 26061, la institucionalización debe tener lugar únicamente cuando se han agotado otras instancias previas y con un adecuado y completo diagnóstico social, familiar, individual, y comunitario, es decir como medida de excepción. Sin embargo, esta medida constituye la constatación de que la privación de libertad se encuentra lejos de ser el último recurso a implementar, e implica una

nueva violación a los derechos de los niños y adolescentes, que por otra parte son una población especialmente vulnerable a abusos y malos tratos dentro de estas instituciones, cuyo fin debería ser la contención e inserción social. Esta medida es regresiva en muchos puntos, siendo uno de los más evidentes su ubicación geográfica, a 40 kilómetros de Mendoza capital, y por lo tanto alejada de los juzgados, de los centros de salud, de los hogares y familiares de los jóvenes.

Las condiciones infrahumanas de las cárceles de Mendoza han sido objeto de múltiples denuncias y fallos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y esto incluye a las cárceles de menores, también llamadas institutos de menores, o centros de reorientación socioeducativa. En el plano jurídico, esta medida es violatoria de las ya mencionadas Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, y de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), cuya regla 19 establece el carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios, y señala en su comentario: la regla 19 pretende restringir el confinamiento en establecimientos penitenciarios en dos aspectos: en cantidad (como último recurso) y en tiempo (por el más breve plazo posible). Si un menor de edad debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible y deben considerarse preferibles los establecimientos abiertos a los cerrados. Cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelario, y deberá cumplir con las recomendaciones que los organismos internacionales han encomendado a la Argentina frente a la patente violación de derechos constatada en los centros de detención de jóvenes en nuestro país.

En contra de la construcción de este cárcel se han pronunciado, entre otros, la Comisión Provincial de la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Provincia de Mendoza, la Asociación Pensamiento Penal, el Observatorio de Niñez, Adolescencia y Familia de la Facultad de Psicología de la Universidad del Aconcagua y los trabajadores del ex COSE.

Normalización y control social



En *Vigilar y Castigar*, Michel Foucault plantea que los mecanismos punitivos no deben ser analizados solamente en sus efectos represivos, únicamente como sanciones, sino que deben ser incorporados a toda la serie de efectos positivos que pueden inducir aunque los mismos sean marginales a primera vista. Es decir que el castigo cumple una compleja función social que refleja técnicas específicas del campo más amplio de los mecanismos de poder.

Las relaciones de poder imbrican las prácticas sociales en general y los métodos punitivos en particular. En palabras de Foucault,

...la penalidad es ante todo (pero no exclusivamente) una manera de reprimir los delitos y de acuerdo con las formas sociales, con los sistemas políticos o las creencias, puede ser severa o indulgente, dirigida a la expiación o encaminada a obtener una reparación, aplicada en la persecución de un individuo o a la asignación de responsabilidades colectivas (2006:314).

Los niños y los adolescentes no son ajenos a estas estrategias de normalización. La privación de libertad los desvincula de su círculo familiar, social y afectivo, impide su desarrollo integral y contribuye a su estigmatización como delincuentes. Hay consenso respecto de la necesidad de evitar la privación de libertad, pero ante la ausencia de dispositivos de resocialización, ésta sigue siendo ampliamente utilizada. Loïc Wacquant, en *Las cárceles de la miseria*, busca los motivos por los que algunos sectores de la sociedad reclaman dureza en los castigos contra los menores de edad, sin importar ningún argumento jurídico. Una posible causa la encuentra en la transformación producida en la mayoría de los países centrales, y luego periféricos, en los que la reducción del rol social del Estado expandió la intervención penal. Este fenómeno tiene su origen en el pensamiento neoliberal de los años 80, con Ronald Reagan y Margaret Thatcher como dos de sus mayores exponentes. Los teóricos de esta doctrina buscaban demostrar lo contraproducente de las políticas demasiado “generosas” para los pobres. Esta posición se tradujo en las políticas penales, en la caída de la idea resocializadora y la aparición del castigo sin ninguna finalidad más que la sanción retributiva.

Por todo ello, creemos que para su consolidación el paradigma de la protección integral debe vencer dos obstáculos, uno es la gran inversión que su aplicación

demanda en cuando a la reconstrucción de los mecanismos de contención necesarios, y el otro, la vigencia del discurso punitivo que incluye a niños, niñas y adolescentes.

Institucionalización: consecuencias en el niño y adolescente

Un recorrido histórico por las prácticas de institucionalización e intervención con niños y adolescentes nos muestra que las instituciones han sido pensadas para controlar a los niños y familias pobres. A lo largo del tiempo se produjeron cambios en las formas, pero las víctimas de este sistema siempre fueron los niños. Siguiendo la argumentación de Fazzio y Socolovsky (2006), la institucionalización es considerada como un procedimiento de rehabilitación, resocialización, reinserción o reeducación. Pero esto implica que para ser rehabilitado alguien debió ser deshabilitado para vivir en sociedad dentro de su comunidad. Para ser reinsertado debió haber sido excluido de su ámbito familiar, de su comunidad, de su barrio. Los niños y adolescentes que ingresan en instituciones quedan entrampados en dispositivos y circuitos que actúan por ellos, marcando estrictas pautas de conducta y manejando su vida lejos de su contexto familiar y social.

Creemos importante marcar la distinción entre internación e institucionalización, que suelen usarse como sinónimos pero no lo son: la internación deriva de la práctica médica que implica una intervención acotada en el tiempo e implica una acción terapéutica específica, regulada, que sigue un protocolo. La misma se utiliza en diferentes campos y obedece a una situación aguda o intervención programada, reglamentada en el tiempo y espacio con cierto plazo de ejecución. Por otra parte, la internación de niños y adolescentes en instituciones (comunidades terapéuticas, clínicas, hogares de crianza) implica el seguimiento de un procedimiento que involucra una acción profesional pautada mediante la cual quien ingresa conoce los motivos por los cuales lo hace y tiene una perspectiva de egreso una vez resueltos los motivos de la internación. Por su parte, la institucionalización de un niño muchas veces no respeta los supuestos anteriormente mencionados. Bajo el pretexto de atender sus necesidades, protegerlo y reinsertarlo”, el verdadero objetivo parecería ser el control social. Muy poco



o nada se respetan en la práctica los fines que se mencionan para justificar la institucionalización de un niño. No tiene un plazo claramente establecido para su salida o egreso. Para sobrevivir incorpora a la institución como parte de su vida y cuanto más tiempo esté dentro y menos contacto tenga con el afuera, la institución será cada vez más parte de él, le será cada vez más difícil salir e incluso resolver la disyuntiva entre querer “egresar” y permanecer. Estas características fueron analizadas por Erving Goffman en *Internados*. A continuación veremos algunas aristas que hacen a la especificidad de la institucionalización, cuyos efectos son aun más marcados en la población infantil y adolescente.

Instituciones totales

Erving Goffman (2001) entiende a las instituciones totales como lugares de residencia y trabajo donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten una rutina diaria, administrada formalmente mediante la organización burocrática de conglomerados humanos y las clasifica en cinco grupos: las de cuidado de personas incapacitadas e inofensivas: hogares de ancianos, ciegos, huérfanos; las de cuidado de personas que no pueden cuidarse a sí mismas y además son una amenaza para la comunidad: hospitales de enfermos infecciosos, los manicomios y los leprosarios; las que protegen a la comunidad de personas que atentan deliberadamente contra ella: cárceles y presidios; las de carácter laboral, cuarteles, barcos, campos de trabajo, colonias, mansiones señoriales, y los refugios del mundo para la formación de religiosos: abadías, monasterios y conventos.

Siguiendo la clasificación de Goffman, los institutos de menores estarían encuadrados en la primera y tercera clase de instituciones totales, según sean institutos de seguridad o asistencia a la niñez. Esta clasificación confirma y define el estado de minoridad de los niños y adolescentes en el sentido de que deben ser amparados, tutelados, protegidos, ya que son incapaces e inofensivos, sin autonomía, sin capacidad de hablar, elegir o escuchar. En definitiva y según los postulados del paradigma de la situación irregular, son puestos en el lugar de objetos y no de sujetos. En estas organizaciones se manejan las necesidades humanas mediante la organización burocrática. La información sobre los internados es

restringida y controlada por una minoría.

La anulación del rol social se produce cuando se aleja al niño de su familia y su medio natural, se lo desarraiga y ya en la institución se ve sometido a la autoridad en diferentes niveles, quienes decidirán sobre su vida, le exigirán el cumplimiento de sus compromisos, le pondrán condiciones, le permitirán o le prohibirán salir condicionando su vida y su libertad. Se pretende obediencia acrítica, disciplinada, sumisa. Esta despersonalización es otro de los fines de la institucionalización. En cuanto a la humillación en el trato, se da preponderantemente en las instituciones de seguridad, donde la menor transgresión puede llevar a una sanción desproporcionada. El desposeimiento de los objetos personales hace referencia a que, al llegar a la institución, se los registra y se les retiran sus pertenencias. Asimismo, los elementos que puedan traer sus familiares en las visitas son revisados, no pudiendo ejercer ni el niño ni su familia ningún control sobre ello. A esto se suman los controles que se ejercen sobre ellos, ya que desde su ingreso a la institución los niños y adolescentes se ven sometidos a repetitivas entrevistas, al registro de datos en que deben contar una y otra vez gran parte de su vida o episodios de ella. Estas prácticas tienen un impacto negativo sobre los niños y adolescentes; entre otros efectos nocivos, pierden parte de su identidad y no logran desarrollar procesos autónomos. La institución dispone y pauta rígidamente su vida en todos los ámbitos, haciéndolos víctima de una cosificación y objetivación más propia del perimido modelo del patronato que de la protección integral de derechos.

Operatividad de la Ley 26061 en el campo de la política social

Un problema que plantea el modelo de protección integral, teóricamente inobjetable, es el de su operatividad o alcance real en todos los ámbitos, incluido el referido a la privación de libertad. Creemos que el efectivo reconocimiento de los derechos conlleva un cambio cultural y social, que requiere la injerencia de la sociedad en su conjunto en pos de la promoción, la defensa y la exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Consideramos que medidas tales como bajar la edad de imputabilidad de los jóvenes no atacan las verdaderas causas sino que solamente buscan



limitar sus consecuencias mediante un discurso represivo que propone una mayor rigidez del régimen penal, cuando el problema de la exclusión solo será superado mediante una distribución menos desigual de la riqueza y la garantía en el acceso a oportunidades, así como a servicios de salud y educación de calidad. Las políticas para la infancia deberían estar focalizadas en la prevención y no en la represión, mediante el fortalecimiento de redes de contención y socialización. Sin embargo, el castigo penal está aún firmemente arraigado en el imaginario social, manifiesto en el pedido de condenas más duras para niños y adolescentes que por su estadio de desarrollo y su inmadurez emocional no pueden ser juzgados ni recibir los mismos castigos que un adulto, además de ser esto ilegal. En este sentido, la Ley 26061 establece el desplazamiento de la órbita del Poder Judicial al Ejecutivo en materia de política social, ya que el primero debe ocuparse exclusivamente de la resolución de conflictos de naturaleza jurídica. Asimismo y de acuerdo al paradigma de protección integral es imperativa la desjudicialización por cuestiones relativas a la carencia de recursos materiales. En su artículo 5, la Ley 26061 establece que el control y garantía del cumplimiento de las políticas públicas (con carácter federal) es responsabilidad indelegable del Estado nacional, debiéndose establecer una distribución equitativa tanto de programas como de recursos.

En el artículo 33 de la misma ley se establece que “la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños o adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente no autoriza la separación de su familia nuclear ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos ni su institucionalización”. Sin embargo y a pesar del principio de no discriminación (art. 28 Ley 26061 y art. 2 CDN), es usual que los niños y jóvenes sufran discriminación por la condición jurídica y socioeconómica de los padres así como por sus actividades, creencias y valores, habiendo legado de la cultura minorista el dividir a las familias en “hábiles” e “inhábiles”. Emilio García Méndez sugiere la existencia de una Justicia para niños ricos y otra para niños pobres: los conflictos sociales que involucran a niños y adolescentes –de clase media y alta– son regulados por el Código Civil y el de Comercio. Pero si esos mismos conflictos involucran a los niños provenientes de familias empobrecidas, el Estado dispone de ellos y los

envía, por tiempo indeterminado y hasta la mayoría de edad, a instituciones *ad hoc*. Otra arista acerca de la política social se refiere al mandato de su universalidad, presente en la Ley 26061. El mismo implica que se debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños sin ningún tipo de distinción dentro del campo de la infancia. Es decir que “los responsables institucionales se encuentran obligados por este principio y en consecuencia no pueden agotar la implementación de la ley en un la creación de un sistema de protección de derechos que se limite a brindar un conjunto de programas sociales focalizados que solo reproducen las situaciones de exclusión y legitiman identidades tutelares” (García Méndez, 2008:145). Las líneas programáticas sugeridas por la Ley 26061 en su artículo 4 hacen especial énfasis en el fortalecimiento del rol de la familia, la descentralización de los organismos de aplicación así como de los planes y programas de protección de derechos, la gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles y la promoción de redes intersectoriales locales.

Por su parte, las medidas de protección de derechos mencionadas en los artículos 33 y 37 de la Ley 26061, son medidas de acción positiva dirigidas a los niños, niñas y adolescentes que requieren atención inmediata debido a su situación de exclusión. El artículo 33 señala que las medidas de protección integral de derechos “son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.”

El artículo 37 plantea que, comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse las medidas de protección tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar; becas



de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar; asistencia integral a la embarazada; inclusión del niño y la familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar; cuidado del niño en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones y asistencia económica, entre otras. Estas medidas, si bien necesarias, no constituyen el fin último del sistema de protección integral, por el contrario, están previstas como herramientas complementarias dirigidas al objetivo de generar una política de alcance universal que garantice los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El desafío es trascender y superar los programas focalizados en la situación de la infancia en extrema vulnerabilidad y constituir un sistema de protección basado en la prevención más que en la restitución de derechos.

Observaciones finales

La doctrina de la situación irregular no reconocía la ciudadanía de la infancia, por lo que se negaba a los niños el ser sujetos de derechos, y no los consideraba ciudadanos ni interlocutores válidos. Por otra parte los sistemas de protección partían de una visión asistencial-represiva que consideraba a la pobreza un “peligro social y político” que debía ser reprimido, controlado y tutelado. Esta visión asistencial-represiva alimentaba a la derogada ley de patronato. La evidencia más notable es que los “menores” en situación de pobreza quedaban regulados por el propio ámbito judicial, confundiendo así el abordaje penal con el asistencial y responsabilizando a los niños por su propia situación de vulnerabilidad.

El paradigma de protección integral de derechos otorga prioridad absoluta a la problemática de la infancia y la adolescencia dentro de las políticas sociales. Al reconocer al niño y al adolescente como sujetos de derechos, ellos ya no pueden ser tratados como objetos pasivos de intervención de la familia, la sociedad y el Estado. El niño tiene derecho al respeto, la dignidad y la libertad, entre otras garantías que, a pesar de ser básicas, están lejos de ser efectivas. Si existe algún derecho vulnerado es debido a la falencia en alguna institución del mundo de los adultos, por lo que serían éstas las que se encuentran en “situación irregular”, y no los niños.

En este sentido la política del Estado debe estar dirigida a superar estas situaciones, no pudiendo su implementación implicar alguna vulneración de derechos.

Algunos obstáculos a superar en el camino de construcción de la ciudadanía para los niños y adolescentes son: la discriminación de la que son víctimas, la burocracia administrativa presente en todos los niveles del Estado y la incompreensión a la hora de un abordaje integral de su situación. Al respecto, las buenas prácticas internacionales marcan una clara línea de acción, haciendo hincapié en la prevención focalizada, las acciones de reducción de daño, el establecimiento de amplias redes de servicios públicos, la profesionalización del personal, los procesos participativos que reconstruyen la ciudadanía y sobre todo la construcción de políticas públicas con mirada a futuro.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como la Ley 26061 de Protección Integral de Derechos, han colocado a la sociedad frente al desafío de ocuparse de lo jurídico-institucional, al cancelar el concepto de “menor”, como objeto de compasión-represión, por el de niño-adolescente sujeto pleno de derechos. Sin embargo, es evidente que las medidas alternativas a la institucionalización, así como los programas de prevención y revinculación familiar son actualmente insuficientes. Si bien es innegable que en Mendoza se produjo un avance institucional en el proceso de adecuación legislativa a los postulados del modelo de protección integral que proponen la CIDN y la Ley 26061, sin recursos suficientes ni una clara planificación de políticas y programas orientados a evitar la institucionalización, difícilmente la privación de libertad se convierta en el último recurso a adoptar.

Creemos posible y necesario plantear alternativas que recreen los derechos plasmados en la CIDN, en la Ley 26061 y en los tratados internacionales, que se traduzcan en políticas novedosas, que no busquen criminalizar a los niños y adolescentes vulnerables, sino que les devuelvan la oportunidad de ser personas íntegras, con la dignidad que les da el reconocimiento de sus derechos. Debemos evitar quedar paralizados frente a una realidad aparentemente inalterable. Para esto es necesario salir de la inercia y recuperar nuestra capacidad de acción e intervención en la dinámica social, bajo la premisa de que es posible construir una sociedad mejor.



Bibliografía

- BUSTELO, Eduardo (2007). *El recreo de la Infancia. Argumentos para otro comienzo*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- BUSTELO, Eduardo (2000). "El abrazo. Apuntes sobre las relaciones entre el Estado y los organismos no gubernamentales". En *De otra manera. Ensayos sobre Política Social y equidad*. Rosario: Homo Sapiens.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel. *Infancia, Autonomía y Derechos: una cuestión de principios*, Instituto Interamericano del Niño, Organización de los Estados Americanos. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Infancia_autonomia_derechos.pdf
- DIRECCION DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (DINAF) (2008). *El sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes: la ley nacional 26.061 y sus implicancias en el fuero penal*. Mendoza: S/E.
- EROLE, Carlos; FAZZIO Adriana; SCANDIZZIO, Gabriel. (2000). *Políticas públicas de infancia. Una mirada desde los derechos*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- FAZZIO, Adriana, SOKOLOVSKY, Jorge (comp) (2006). *Cuestiones de niñez: aportes para la formulación de políticas públicas*. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- FOUCAULT, Michel (2006). *Vigilar y castigar*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (comp) (2008). *Protección Integral de derechos de niños, niñas y adolescentes*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio; BELOFF, Mary (1998). *Análisis crítico del panorama legislativo en el marco CIDN (1990-1998)*. Buenos Aires: Editorial Temis/De Palma, Bogotá.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (1998). *Infancia, de los derechos y de la justicia*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- GOFFMAN, Erving (2001). *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- LUCERO, María Victoria; RODRÍGUEZ, Laura (2008). *Sobre la suspensión de la aplicación de la Ley 26061 en la provincia de Mendoza*. Buenos Aires: Fundación Sur Argentina.
- STUHLIK, Silvia (2005). *La nueva ley de infancia. Aportes para su interpretación e implementación*. Buenos Aires: Comité argentino de seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- UNICEF (2006). *Privados de Libertad: Situación de niños, niñas y adolescentes en Argentina*. Buenos Aires: Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
WACQUANT, Loïc (2000). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial.

Legislación

Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea de Naciones Unidas. Adoptada y ratificada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.

Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Publicada en el Boletín Oficial del 26-10-2005, Sancionada: Setiembre 28 de 2005, Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005.

Ley Nacional 10903 de Patronato de Menores, Promulgada el 21/10/19. Publicada en el B. O.: 27/10/19

Ley 6354 Provincial de Minoridad, Mendoza, 22 de noviembre de 1995.

Protocolos para la Aplicación de la Ley de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley N° 26061– de la Provincia de Mendoza. 2008.

Resolución 1/08: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglas Mínimas de la ONU para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing de 1985). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

Directrices de la ONU para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD de 1990). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Fecha de recepción: 27 de diciembre de 2015

Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2016



Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional

